



Cartagena de Indias D. T. y C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Controversias contractuales
Radicado	13-001-33-33-005-2022-0001200
Demandante	Oscar Mauricio Lozada León
Demandado	Municipio de San Pablo Bolívar
Asunto	Decidir sobre la admisión
Auto interlocutorio No.	048

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de controversias contractuales presentada por el señor **OSCAR MAURICIO LOZADA LEÓN**, a través de apoderada Dra. Natalia Sánchez Villareal, contra el **MUNICIPIO DE SAN PABLO BOLÍVAR**.

La demanda fue presentada en 14 de enero de 2022, después de la vigencia del decreto 806 de 2020 y de las modificaciones introducidas al C de P.A. y de lo C.A. por la ley 2080 de 2021 que en su art. 86¹ establece la vigencia y transición normativa, por lo que se hará el estudio de la demanda conforme a ella.

Verificados los requisitos consagrados en el C de P.A. y de lo C.A. se advierten las siguientes falencias:

-Indebida escogencia del medio de control

Del conformidad con el art. 141 del C. de P.A. y de lo C.A. relativo al medio de control de controversias contractuales este está instituido en los siguientes términos:

ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. *Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los*

¹ **Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."





Radicado 13001-33-33-005-2022-00012-00

perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.

Ahora confrontado lo anterior con las pretensiones de la demanda que son las siguientes:

- *Declarar que el MUNICIPIO DESAN PABLO BOLÍVAR, incumplió el contrato No. No. CPS-025-2019 de fecha 1 de abril del 2019 suscrito entre las partes de la demanda.*
- *Que, como consecuencia a la declaratoria de la primera pretensión, se ordene al MUNICIPIO DE SAN PABLO BOLÍVAR realizar la liquidación total del contrato No. CPS-025-2019 de fecha 1 de abril del 2019 suscrito entre el MUNICIPIO DE SAN PABLO BOLÍVAR y el señor OSCAR MAURICIO LOZADA LEON, por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) y en su defecto, cancelar el valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) los cuales quedaron a su favor de mi prohijado como consta en acta de liquidación de fecha 5 de diciembre del 2019.*
- *Que, como consecuencia a la declaratoria de la primera y segunda pretensión, se ordene al MUNICIPIO DE SAN PABLO BOLÍVAR, cancelar al señor OSCAR MAURICIO LOZADA LEON los perjuicios causados por el no pago del contrato No. CPS-025-2019 de fecha 1 de abril del 2019.*
- *Y, cancelar los intereses moratorios derivados del no pago del contrato No. CPS-025-2019 de fecha 1 de abril del 2019 y todas las condenas a favor de mi mandante, procedentes del mismo.*

Y revisado los hechos de la demanda y los anexos visibles en doc. 02 se observa la existencia del contrato de prestación de servicios No. CPS-025-2019 de fecha 1 de abril del 2019, cuyo objeto era la “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION, PARA FORTALECIMIENTO DE LA VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA PARA REALIZAR DOS MONITOREOS DE COBERTURA RAPIDAS DE VACUNACION PAI 2019”, por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000).

Dicho contrato fue objeto de liquidación bilateral suscribiéndose acta de liquidación de fecha 5 de diciembre del 2019, en la que de forma expresa se señala el saldo a favor del contratista por valor de \$10.000.000, la cual esta visible en pág. 10 del doc. 02.





Así las cosas, tratándose de un contrato terminado y liquidado y frente a lo pretendido que es el saldo consignado en el acta de liquidación, considera el despacho bajo esa situación fáctica el medio de control procedente sería el ejecutivo, por cuanto no existe una controversia frente a lo que el demandante señala como adeudado.

Y es que el proceso ejecutivo esta instituido para reclamar obligaciones claras, expresa y exigibles, conforme a los arts. 104-6 y 297-4 del C. de P.A: y de lo C.A. *en los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

Si se reclama el valor de lo contemplado en el acta de liquidación debe necesariamente acudirse a dicho trámite procesal (ejecutivo), para reclamar el pago de dicha suma y sus intereses.

Frente a la pretensión de pago de indemnización de perjuicios, la misma ya no sería posible reclamarla dentro del proceso ejecutivo porque allí no es dable hacer declaración de derechos.

Esa precisa pretensión sí se podría solicitar en el medio de controversia contractual del art. 141 citado, acreditándolos, pero en la presente demanda, aunque lo solicita, en los hechos ni de las pruebas que aporta se encuentra señalada suma alguna por ese concepto.

En conclusión, No todas las pretensiones pueden ser reclamadas por el medio de control escogido por el demandante, siendo la principal pretensión más acorde a un proceso ejecutivo; y no se pueden acumular la otra pretensión de pago de indemnización de perjuicios, que además no se especifica en suma alguna.

-Constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad

Si bien se anexa la copia del acta de conciliación y el auto admisorio de la misma de la Procuraduría 130 Judicial II, no se aporta la constancia respectiva que es la necesaria para acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que trata el art. 161 numeral 1º, expedida conforme a la ley 640 de 2001.

Lo anterior, dado que se trata de un asunto conciliable y si se acude al ejecutivo es obligatorio conforme a la ley 1551 de 2012.





Todo lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA².

De tal manera que al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de medio de Controversias contractuales, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo**

² “...Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, **estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código.**” (Subrayas y negrillas fuera del texto)





**Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f34424cd5c47adb1d3c0138e641585fe1f04083350415567832f9caf6f364c6b

Documento generado en 07/02/2022 10:51:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC23811-03